



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

Santa Ana, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RAD. JUZGADO: 47-707-40-89-002-2021-00071-00.
ACCIONANTE: FABIAN LOPEZ SAMPAYO.
ACCIONADOS: OFICINA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE SANTA MARTA.

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor FABIAN LOPEZ SAMPAYO contra la OFICINA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la petición.

ASPECTO FÁCTICO

Según lo consignado por el accionante en el libelo petitorio de la tutela, los hechos que motivaron el ejercicio del amparo constitucional se contraen a lo siguiente:

Que presentó Derecho de Petición el día 28 de junio de 2021 vía correo electrónico ante la OFICINA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, en el cual alegó la prescripción de unos comparendos que le han sido impuestos.

Manifiesta que se le notificó vía correo electrónico el día 2 de julio de 2021 el recibido por parte de la Accionada y se le entregó el número de radicado de su petición N° 58664, con el propósito de que hiciera el seguimiento, pero a pesar de ello a la fecha no ha recibido ningún tipo de respuesta a su solicitud.

LA OFICINA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, contestó la Acción de Tutela, a través de su Secretaría, argumentando que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado debido a que se ha dado respuesta a través de LA SECRETARIA DE HACIENDA, luego de que le fuera remitida esta solicitud por competencia ya que esta entidad es la competente para emitir respuesta de fondo a las solicitudes.

TRÁMITE PROCESAL.

1. La tutela fue presentada el 4 de agosto de 2021, la cual correspondió a esta oficina judicial mediante Acta de Reparto No. 72 proferida por este despacho.
2. La tutela fue admitida mediante auto del 4 de agosto de 2021, y notificada al accionado.
3. LA OFICINA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE SANTA MARTA contestó la presente acción en su oportunidad.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 333 de 2021, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 806 de 2020, este



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

Juzgado resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

EL PROBLEMA JURÍDICO.

Este Despacho deberá determinar si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, respecto a la omisión de dar respuesta oportuna a la solicitud presentada el 28 de junio de 2021.

EL CASO BAJO ESTUDIO.

El accionante Fabián López Sampayo solicita la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la autoridad de tránsito accionada porque el 28 de junio de 2021, solicitó la declaración oficiosa de prescripción de las ordenes de comparendo No. 47001000000008511739, No. 47001000000008514886, No. 47001000000008512902, No. 47001000000007001875, No. 47001000000001201881, No. 47001000000009810282, No. 47001000000011208567, sin obtener ningún tipo de respuesta, por lo cual pretende la orden para que se tramite su petición.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado en Sentencia T – 206 del 2018, lo siguiente,

"dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

Pues bien, una vez revisadas las pruebas aportadas digitalmente al proceso se observa que la mencionada solicitud fue enviada desde el correo personal - fabianlopezbombero52004@outlook.com - del accionante, el 28 de junio de 2021, y esta fue recibida el 2 de julio de 2021 por la accionada y trasladada a la Secretaria de Hacienda de Santa Marta, bajo el radicado No. 58664.

Posteriormente, mediante oficio No. 02099 del 5 agosto de 2021, la Secretaria de Hacienda comunicó respuesta al correo personal del peticionario. Sin embargo, una vez revisada la mencionada respuesta se observa que la accionada omitió pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de las órdenes de comparendo No. 47001000000007001875, No. 47001000000001201881, No. 47001000000009810282 y No. 47001000000011208567.

Así las cosas, se observa, que al actor se le vulneró el derecho de petición y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado; pues también incluía la solicitud de prescripción de los comparendos y sus cobros coactivos por las sanciones impuestas en los meses de septiembre y octubre de 2014, septiembre y octubre de 2015, las cuales han debido ser contestadas por la autoridad accionada, quien en lugar de ello, solo se refirió a los comparendos No. 47001000000008511739, No. 47001000000008514886, No. 47001000000008512902, dejando de pronunciarse y, se itera, sobre la situación real de lo solicitado por los comparendos No. 47001000000007001875, No. 47001000000001201881, No. 47001000000009810282 y No. 47001000000011208567.

Por todo lo anterior, se concederá el amparo incoado y, en consecuencia se ordenará a la Oficina de Tránsito y Transporte de Santa Marta, de manera coordinada con la Secretaria de Hacienda de Santa Marta, resuelva de fondo la solicitud presentada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Fabián López Sampayo, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Tránsito y Transporte de Santa Marta, y de manera coordinada con la Secretaria de Hacienda de Santa Marta, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud presentada por el accionante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA